

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

Concepto.

**Incidente de Rescisión de
Secuestro,** interpuesto por el
Licenciado Rolando Urrutia
Borrero, en representación de
la **Sociedad Econo-Finanzas
S.A.,** dentro del proceso
ejecutivo por cobro coactivo
que el **Banco Nacional de
Panamá, le sigue a Yanibell
Marquela Montoya.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la
Corte Suprema de Justicia.**

Con nuestro acostumbrado respeto, concurrimos ante los
Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso
Administrativo de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con
la finalidad de emitir nuestro concepto jurídico en relación
con el Incidente de Rescisión de Secuestro, interpuesto por
el Licenciado Rolando Urrutia Borrero, en representación de
ECONOFINANZAS, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro
coactivo que el Banco Nacional de Panamá, le sigue a Yanibell
Marquela Montoya.

Al respecto, cabe recordar que actuamos en interés de la
Ley, en los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva, en
los que se presenten apelaciones, excepciones, tercerías e
incidentes, conforme lo dispone el numeral 5, del artículo 5,
de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

Antecedentes.

Mediante Escritura Pública N°9695 de 3 de diciembre de
1998, de la Notaría Doudécima del Circuito de Panamá, la
señora Yanibell Marquela Montoya y la empresa ECONOFINANZAS,

S.A., suscribieron contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre bien mueble.

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

Para garantizar el Contrato de Préstamo mencionado, se constituyó hipoteca a favor de ECONOFINANZAS S.A., sobre el automóvil marca KIA, Modelo Avella, Motor B5-873669 del año 1999.

Consta de fojas 1 a 2 del expediente que la sociedad Econo-Finanzas S.A., por intermedio de su apoderado judicial, interpuso Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Mueble, en contra de Yanibell Marquela Montoya, ante los Tribunales competentes, decretando el Juzgado Séptimo del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto N°806, de 6 de julio de 2001, embargo a favor del ejecutante, sobre el vehículo KIA, modelo Avella, arriba descrito.

Al reverso de la foja 2 del cuadernillo judicial, aparece la Certificación expedida por el Juez Séptimo del Circuito de lo Civil de Panamá, en la que se señala, que el Auto de Embargo N°806 de 6 de julio de 2001, se encuentra **vigente**.

Opinión de esta Procuraduría.

Esta Procuraduría, luego de analizar la documentación remitida, así como de confrontar los argumentos expuestos por la parte actora, considera que le asiste la razón al Incidentista, ya que se ha demostrado en el proceso, que el título esgrimido por la Sociedad Econo-Finanzas S.A., el cual constituye un derecho real, se encuentra inscrito con anterioridad a la fecha en que el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, decretara formal secuestro sobre el bien mueble ya descrito. Consta de igual manera, que el Juzgado Séptimo del Circuito Ramo Civil, de Panamá, decretó embargo a

favor del incidentista, mediante los trámites del proceso ejecutivo hipotecario seguido a Yanibell Marquela Montoya y que el mismo se encuentra vigente, cumpliendo estrictamente con lo que establece el artículo 560 del Código Judicial, que a la letra establece:

“Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1. ...
2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia.”

Es evidente que la documentación presentada, cumple con las exigencias del numeral 2, del artículo 560 del Código Judicial, por tanto, el incidentista tiene mejor derecho para asegurar su crédito con los bienes que le sirven de garantía, conforme lo pactado en la Escritura Pública N°9695 de 3 de diciembre de 1998. Lo que procede entonces, es declarar probado el incidente propuesto y rescindir el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá sobre el vehículo marca Kia, Modelo Avella, año 1999, motor N°B5-873669.

En caso similar al que nos ocupa, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 28 de septiembre de 1998, se pronunció de la siguiente manera:

“Reposa a foja 3 del expediente una certificación suscrita por el Juez y el

secretario del Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá en la que se certifica que desde el día 13 de junio de 1995, se encuentra inscrita la hipoteca que consta sobre el vehículo DAEWOO, tipo sedan. Modelo Racer eti, motor N°400592, capacidad de cinco (5) pasajeros, color crema, chasis KLATF19T1SB553261, año 1995, placa N°8-132893/96, de propiedad de la señora IRMA ELENA ANZOATEGUI Vda. de Lara y que el 21 de julio de 1997, se dictó el auto N°1517 que decretó embargo sobre el bien descrito anteriormente y que el día 13 de agosto se hizo el depósito del mismo, y, por tanto, el mismo se encuentra vigente.

...

Una vez efectuado un estudio del expediente, la Sala concluye que le asiste la razón a la incidentista, ya que del auto N°1517 de 21 de julio de 1997, dictado por el Juez Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, se infiere claramente que la hipoteca fue inscrita con anterioridad al auto de secuestro N°218 de 17 de marzo de 1997, decretado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Elba María Anzoátegui y otros.

En razón de lo anterior, lo procedente es declarar probado el presente incidente de rescisión de secuestro, pues cumple con las exigencias del numeral 2 del artículo 549 del Código Judicial."

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados, que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren PROBADO EL INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, interpuesto por el licenciado Rolando Urrutia Borrero, en representación de la Sociedad ECONOFINANZAS S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Yanibell Marquela Montoya.

Pruebas: Aceptamos las presentadas.

Derecho: Aceptamos el invocado.

**Honorable Magistrado Presidente,
Ministerio Público/Procuraduría de la Administración**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/4/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración